

RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA MANDAMIENTO Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

DEIVIS LARA GUZMAN <dragonesarevalo76@yahoo.es>

Jue 30/03/2023 12:30 PM

Para:

- Juzgado 04 Civil Municipal - Atlántico - Soledad <j04cmpalsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC:

- yenngutierrez05@hotmail.com <yenngutierrez05@hotmail.com>;
- oquirozg24@gmail.com <oquirozg24@gmail.com>

2 archivos adjuntos (809 KB)

RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL MANDAMIENTO PARA ENVIAR 2023-2.pdf; CONTESTACION NILSON NUEVA 2023-2.pdf;

Señor

JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL SOLEDAD.

E. S. D.

Referencia: **RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA MANDAMIENTO Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

Asunto: **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.**

Demandante: **YENNY LUZ GUTIERREZ BARANDICA**

.Demandado: **NILSON RAMIRO ORTEGA PEREA**

RadiaciónM: **08758400300420200003400**

Señor
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL SOLEDAD.
E. S. D.

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante: YENNY LUZ GUTIERREZ BARANDICA.
Demandado: NILSON RAMIRO ORTEGA PEREA
Radicación: 08758400300420200003400

Asunto: **RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO DE FECHA 5 DE FEBRERO DE 2020.**

DANDY DAVID DRAGO AREVALO, abogado, titulado en ejercicio e inscrito, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **73.240.496** y portador de la Tarjeta Profesional No. **129445** del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio y residencia en la **Calle 40 No. 43 – 30 Oficina 405 de Barranquilla**, correo electrónico: dragonesarevalo76@yahoo.es ; obrando como apoderado del Señor **NILSON RAMIRO ORTEGA PEREA** persona igualmente mayor y vecina de esta localidad conforme a la personería que me fue reconocida (**auto 14/03/2023**) y atención que a través del mismo auto y notificado en la plataforma **TYBA** el **15 de marzo de 2023** se ordenó **NOTIFICAR EN LEGAL FORMA** a mi representado haciendo la remisión del expediente digitalizado –incluyendo el archivo **credo el 17 de febrero de 2023** y en el que se hace claridad que la **notificación se entenderá surtida transcurrido dos día (2) días desde la recepción del correo** a la luz del artículo 8 de la ley 2213 y toda vez que la carga procesal correspondiente al parte demandante y esta no se realizó en el correo nilsonortegaperea@gmail.com o dirección física como lo establece la norma, procedo a notificarme por conducta concluyente en los siguientes términos respetuosamente manifiesto a usted que dentro del término legal, por medio del presente escrito interpongo **EXCEPCIONES PREVIAS** mediante **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el **Auto de fecha 5 de febrero de 2020 que ordeno Librar Mandamiento de Pago y Decretar Medidas Cautelares Previas** dentro de la Demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía instaurada por la señora **YENNY LUZ GUTIERREZ BARANDICA**, a través de apoderado judicial, por presunto incumplimiento de mi cliente en su obligación dineraria al interés, por lo que me permito sustentar dicho recurso como a continuación se hace:

HECHOS O CONTEXTO DEL RECURSO

Cabe hacer un recuento de los hechos o antecedentes de este asunto o de los que han sido objeto de demanda para mayor claridad del señor Juez Cuarto Civil Municipal de Soledad, lo cual hago de la siguiente manera:

- La señora **YENNY LUZ GUTIERREZ BARANDICA** a través de apoderado judicial instauró ante ese despacho judicial **DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, argumentando que el señor **NILSON RAMIRO ORTEGA PEREA** el día 12 de Julio de 2018 aceptó a su favor una letra de cambio por valor de **\$38.000.000.00** y con fecha de vencimiento el día 13 de Julio de 2019, argumentando además que la demandada no ha cancelado capital ni los intereses comerciales.
- El Juzgado Cuarto civil Municipal de Soledad, resolvió admitir la Demanda y/o Librar Mandamiento de Pago y emitir medidas cautelares previas sobre el bien inmueble distinguido con Matrícula Inmobiliaria **No. 041-69684**, de propiedad del demandado.
- Que mediante auto del 14 de marzo y notificado en la plataforma **tyba** el **15 de marzo de 2023 este despacho** se ordenó **NOTIFICAR EN LEGAL FORMA** a mi representado haciendo la remisión del expediente digitalizado –incluyendo el archivo **credo el 17 de febrero de 2023** y en el que se hace claridad que la **notificación se entenderá surtida transcurrido dos día (2) días desde la recepción del correo** a la luz del artículo 8 2213 y **toda vez que la carga procesal correspondiente al parte demandante y esta no se realizó en el correo. nilsonortegaperea@gmail.com** , ni dirección física procedo a notificarme por conducta concluyente por lo que se está dentro del término legal de los tres (3) días para interponer el presente recurso de reposición.
- Las partes involucradas en el presente proceso, en el año 2019 celebraron un contrato de mutuo con interés por la suma de **CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$5.000.000.00)**, imponiendo la parte prestamista el 10% como intereses mensuales sobre el capital, siéndole entregados varios abonos a dichos intereses de plazo por valor mensual de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000.00) en efectivo**, y no en la suma que hoy se pretende cobrar exagerada y amañada de **TREINTA Y OCHO MILLONES DE PESOS (\$38.000.000.00)** como lo demanda la parte ejecutante.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Constituyen argumentos que sustentan el recurso, los siguientes:

1. . FALTA DE JURISDICCION Y COMPETENCIA

El Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) establece que el demandado podrá proponer excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda, las cuales se deben proponer dentro del proceso ejecutivo mediante Recurso de Reposición dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto admisorio o mandamiento de pago, lo que aquí

se hace con los siguientes fundamentos:

**Código General del Proceso Artículo
100. Excepciones previas (CGP)**

Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. **Falta de jurisdicción o de competencia.**
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada

A si mismo el Artículo 28 el código del CGP Numeral 3 establece la . Competencia territorial

La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

2. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.

En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel.

3. **En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.** La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

Interpongo como excepción previa la **FALTA DE JURISDICCION Y COMPETENCIA** , toda vez que en el titulo valor objeto de recaudo en este se plasmó que su exigibilidad o cobro seria en el municipio de **SANTO TOMAS** y la presente demanda fue interpuesta en el **MUNICIPIO DE SOLEDAD ATLÁNTICO** ,siendo santo tomas el sitio donde se celebró el negocio jurídico

EXCEPCIÓN DE PLEITO PENDIENTE

Un auto de ponente de la Sección Primera del Consejo de Estado explica que la excepción previa de pleito pendiente tiene como objetivo garantizar el principio de seguridad jurídica, bajo el entendido de procurar certeza en las decisiones judiciales que diriman las controversias que se suscitan en la comunidad y alcanzar su correspondiente eficacia. También se evita que de forma simultánea se tramiten dos o **más procesos con idénticas pretensiones, causa pretendí y partes**, y se impide que se profieran decisiones eventualmente contradictorias. En este sentido, el despacho precisó algunos presupuestos para la configuración de esta excepción, como son: (i) que exista otro proceso en curso, de no ser se configuraría más bien la excepción de cosa juzgada; (ii) que las pretensiones sean idénticas; (iii) que las partes sean las mismas y (iv) que los procesos estén fundamentados en los mismos hechos (C. P. Oswaldo Giraldo), situación que se da con creces en la presente excepción , por lo que le solicito a su señoría decretarla a favor de la parte demandante.

Por las razones de hecho y de derecho expuestas, ruego a su Señoría, declarar probado la excepción previa propuesta mediante el presente recurso y en consecuencia acceder a la reposición total del auto **de fecha 5 de febrero de 2020**

fundada en el hecho que cursa proceso penal en la FISCALIA SEPTIMA SECCIONAL DE SOLEDAD bajo el número de ESPOA08001601067202255730 y el fallo que corresponda dictar en este proceso penal influye necesariamente dentro del proceso de la referencia por tratarse de los mismo sujetos procesales y la base de acción CIVIL Y PENAL es el título Valor objeto del ejecutivo

PETICIONES

1. Solicito al señor Juez Cuarto Civil Municipal de Soledad, REPONER TOTALMENTE el auto del **de fecha 5 de febrero de 2020** mediante el cual se libró mandamiento de pago, y en su lugar Acceder a la excepción de falta de Jurisdicción y competencia y enviarlo al juez competencia
2. En relación con la excepción de pleito pendiente solicito declarada consecuencia, los efectos de las medidas de embargo previas decretadas sobre el bien inmueble de propiedad de la parte demandada.
3. Condenar en costas a la parte demandante

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento el artículo 100. 110 y 319 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) y artículo 5º, 6º y 8º Ley 2223 de 2023

PRUEBAS

Ruego se decreten y tener como tales las siguientes:

DOCUMENTALES:

1. El trámite surtido en el proceso principal.
2. Demás documentos que se aporten oportunamente al proceso.

DE OFICIO:

De ser necesario, su Señoría, decrete las pruebas que de oficio usted considere pertinente, según lo preceptuado en los Artículos 169 y 170 del C.G.P.

ANEXOS

Me permito anexar poder a mi favor el cual fue aportado con antelación y copia de la certificación de que cursa en la Fiscalía Denuncia Penal bajo el SPOA 08001601067202255730 de las mismas partes y en relación con os hechos debatidos dentro del proceso ejecutivo.

PROCESO Y COMPETENCIA

Es Usted competente, Señor Juez, para conocer de la presente solicitud, por encontrarse en su despacho el trámite del proceso principal. A esta petición debe dársele el trámite correspondiente contemplado en el artículo 319 del C.G.P.

NOTIFICACIONES

EL SUSCRITO APODERADO: DANDY DAVID DRAGO AREVALO Calle 40 No 43 – 30 Oficina 405 Correo electrónico: dragonesarevalo76@yahoo.es

MI PODERDANTE: NILSON RAMIRO ORTEGA PEREA Carrera 25 No. 59 – 182 de Soledad Correo electrónica: nilsonortegaperea@gmail.com.

EL DEMANDANTE: YENNY LUZ GUTIERREZ BARANDICA. Calle 11 No. 2 – 54 de Santo Tomas Correo electrónico: yenngutierrez05@hotmail.com

Atentamente,

Dandy David Drago Arevalo.

DANDY DAVID DRAGO AREVALO.
C.C No. 73.240.496 expedida en Magangué - Bolívar

Outlook

Buscar

Reunirse ahora

Inicio Vista Ayuda

Correo nuevo

Leído / No leído

Cerrar

Anterior Siguiente

Carpetas

- Bande... 531
- Correo n... 1
- Borrado... 18
- Elementos ...
- Elemento... 1
- Archivo
- Notas
- Conversati...
- TODOS LO...
- Crear carpet...

Grupos

SPOA.080016001067202255730

SEÑOR.
NILSON ORTEGA PEREA
DR. DARWIN DE LA HOZ MERCADO
E.S.D.

Comedidamente me permito informar que este despacho cito via celular al señor NILSON ORTEGA PEREA a rendir entrevista el día 05 de diciembre del 2022 a las 9.00am, una vez recepcionada esta, se procederá a tomar decisión en cuanto a su solicitud de certificación dr. Darwin de la hoz.

Atentamente,

YIRA BEATRIZ BARBOSA BABILONIA
Asistente Fiscalía Séptima Seccional
Fiscalía General de la Nación
Carrera 15 B N. 15 – 77 PISO 2 BARRIO JUAN DOMINGUEZ ROMERO- SOLEDAD- ATLCO



Parece que usa un bloqueador de anuncios. Para maximizar el espacio en la bandeja de entrada, regístrese para obtener [Outlook sin publicidad.](#)



Dandy David Drago Arévalo

Abogado- Titulado
UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO

Dir. Calle 40 N° 43-30 Oficina 405 Edificio de la Espriella - Barranquilla
Contacto. 3016266348 -3046032260 Correo dragonesarevalo76@yahoo.es

Señor

**JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SOLEDAD
E.S.D.**

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: YENNY LUZ GUTIERREZ BARANDICA
DEMANDADO: NILSON RAMIRO ORTEGA PEREA
RADICACION: 08758400300420200003400**

DANDY DAVID DRAGO, conocido de autos dentro del proceso de la referencia por medio del presente escrito, estando dentro del término legal, llego ante su honorable despacho, actuando en nombre y representación del señor, **NILSON RAMIRO ORTEGA PEREA** quien se identifica con cédula de ciudadanía **No 5.048.570** en su condición de demandado dentro de la presente actuación, a fin de **CONTESTAR LA PRESENTE DEMANDA** de mínima debido a que mediante auto del 14 de marzo y notificado en la plataforma **TYBA** el **15 de marzo de 2023** se ordenó **NOTIFICAR EN LEGAL FORMA** a mi representado haciendo la remisión del expediente digitalizado –incluyendo el archivo **credo** el **17 de febrero de 2023** y en el que se hace claridad que la **notificación se entenderá surtida transcurrido dos día (2) días desde la recepción del correo** a la luz del artículo **8** de la ley 2213 y toda vez que la carga procesal correspondiente al parte demandante y esta no se realizó en el correo nilsonortegaperea@gmail.com o dirección física como lo establece la norma ,procedo a notificarme por conducta concluyente en los siguientes términos

:

OPOSICION A LAS PRETENSIONES

Nos oponemos rotundamente a todas y cada una de las pretensiones y hechos formuladas en la demanda principal; en razón a que no es cierto que mi mandante haya aceptado letra de cambio ni título valor alguno por el valor que se pretende cobrar a favor del demandante, se infiere que resulta imposible que se pueda exigir el pago de una suma carente a la realidad procesal como capital, intereses y costas, conforme a los hechos y pretensiones que sustentaré.

Manifiesta el señor **NILSON RAMIRO ORTEGA PEREA** al momento de Conocer por conducta concluyente a través del suscrito del presente proceso a través de la plataforma **TYBA** donde se comparte el expediente digitalizado del proceso del ejecutivo singular (**LETRA DE CAMBIO**) en su contra por un valor alejado de la realidad procesal, teniendo en cuenta que en ningún momento realizo o ha realizado negocio jurídico con el aquí demandante señor **YENNY LUZ GUTIERREZ BARANDICA** por el valor que pretende cobrarse , situación que se encuentra en manos de autoridad competente para que coloque en movimiento el aparato judicial que se investiguen los presuntos injustos cometidos por el aquí demandante, denuncia esta que se encuentra en la Fiscalía **SEPTIMA SECCIONAL DE SOLEDAD** bajo el número de espoa **08001601067202255730** dentro de las misma partes y la misma causa petendy . Como es inmueble distinguido con Matrícula Inmobiliaria **No. 041-69684**, de propiedad del demandado.

Mi cliente asegura que si bien es cierto realizo un contrato de mutuo con interés con la aquí demandada, no es menos cierto que dicho contrato se realizo fue por la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS** y no por el valor que hoy se pretende cobrar, lo que indicaría que está utilizando una **LETRA DE CAMBIO** para cobrar una deuda inexistente configurándose los delito de **FALSEDAD IDEOLOGICA EN DOCUMENTO PRIVADO** y **FRAUDE PROCESAL**, **ENRIQUESIMIENTO SIN CAUSA** Y otros injustos que el ente investigador determinara, ya que la señora **YENNY LUZ GUTIERREZ BARANDICA**, de mala fe entablo demanda en contra de mi prohijado actuando de manera dolosa, y de esta



Dandy David Drago Arévalo

Abogado- Titulado
UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO

Dir. Calle 40 N° 43-30 Oficina 405 Edificio de la Espriella - Barranquilla
Contacto. 3016266348 -3046032260 Correo dragonesarevalo76@yahoo.es

forma hacer caer en un error al Honorable Juez que precede este Juzgado y cobrar un dinero el cual jamás y nunca entro en sus finanzas.

EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDOS

Desde este momento le solicito a su señoría respetuosamente **DECLARE PROBADAS** excepciones contra la acción cambiaria fundadas en la **INEXISTENCIA DEL NEGOCIO JURÍDICO QUE DIO ORIGEN A LA CREACIÓN O TRANSFERENCIA DEL TÍTULO VALOR; OMISIÓN DE LOS REQUISITOS QUE EL TÍTULO DEBE CONTENER Y QUE LA LEY NO SUPLE EXPRESAMENTE; DEMANDANTE QUE NO ES TENEDOR DE BUENA FE EXENTA DE CULPA**, contempladas en los numerales 4 y 12 del Art. 784 del Código de Comercio, y las extracartulares de la **GENÉRICA DE QUE TRATA EL ART. 282 DEL C.G.P.; CARENCIA DE CAUSA LÍCITA DEL NEGOCIO JURÍDICO QUE DIO ORIGEN A LA CREACIÓN O TRANSFERENCIA DEL TÍTULO VALOR; INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y/O COBRO DE LO NO DEBIDO; INEXIGIBILIDAD DE LOS INTERESES DE PLAZO POR ASÍ CONSTAR EN EL TÍTULO VALOR; ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA, y TEMERIDAD Y/O MALA FE.**

CONTEXTO DE LAS EXCEPCIONES

1. Que la señora **YENNY LUZ GUTIERREZ BARANDICA**, a través de apoderado judicial presento **DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, argumentando que el(a) señor(a) **NILSON RAMIRO ORTEGA PEREA (demandado)** el día 12 de Julio de 2018 aceptó a su favor una letra de cambio por valor de **\$38.000.000.00** y con fecha de vencimiento el mismo día **13 de Julio de 2019**, argumentando además que la parte demandada no ha cancelado capital ni los intereses comerciales, a pesar de los supuestos requerimientos verbales.
2. El **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD**, mediante **AUTO** de fecha **05/02/2020** resolvió admitir la Demanda y/o Librar Mandamiento de Pago y emitir medidas cautelares previas sobre los inmuebles y demás bienes (muebles e inmuebles) de propiedad de mi mandante.
3. Que mediante auto del 14 de marzo y notificado en la plataforma **tyba** el **15 de marzo de 2023** se ordenó **NOTIFICAR EN LEGAL FORMA** a mi representado haciendo la remisión dl expediente digitalizado –incluyendo el archivo **credo** el **17 de febrero de 2023** y en el que se hace claridad que la **notificación se entenderá surtida transcurrido dos día (2) días desde la recepción del correo** a la luz del artículo 8 2213 y **toda vez que la carga procesal correspondiente al parte demandante y esta no se realizó en el correo nilsonortegaperea@gmail.com , ni dirección física** procedo a notificarme por conducta concluyente
4. Las partes involucradas en el presente proceso, en celebraron un contrato de mutuo con interés o algún negocio comercial o jurídico que dio origen a la letra de cambio No. 001 del 12 de Julio de 2018 por una suma exorbitante y alejada de la realidad por valor de **TREINTA Y OCHO MILLONES DE PESOS (\$38.000.000.00)** más los intereses moratorios mensuales causados sobre el capital, siendo por lo tanto inexistente la obligación y/o se está cobrando lo no debido.
5. El ejecutante no sólo procedió a utilizar un título valor que tiene **CAUSA ILÍCITA y LA OBLIGACIÓN QUE CONTIENE ES INEXISTENTE**, sino que de manera fraudulenta suministró al juzgado una información falsa para hacerlo incurrir en error, como en efecto ha sucedido para obtener su cometido fraudulento a través del proceso de marras, configurándose de esta manera el delito de **FRAUDE PROCESAL**, buscando que el despacho lo favorezca con sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley a su favor.



Dandy David Drago Arévalo

Abogado- Titulado
UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO

Dir. Calle 40 N° 43-30 Oficina 405 Edificio de la Espriella - Barranquilla
Contacto. 3016266348 -3046032260 Correo dragonesarevalo76@yahoo.es

6. De esta manera se configuran unas excepciones a la acción cambiaria consistentes en la **INEXISTENCIA DEL NEGOCIO JURÍDICO QUE DIO ORIGEN A LA CREACIÓN O TRANSFERENCIA DEL TÍTULO VALOR; OMISIÓN DE LOS REQUISITOS QUE EL TÍTULO DEBE CONTENER Y QUE LA LEY NO SUPLE EXPRESAMENTE; DEMANDANTE QUE NO ES TENEDOR DE BUENA FE EXENTA DE CULPA**, contempladas en los **numerales 4 y 12 del Art. 784 del Código de Comercio**, y las extracartulares de la **GENÉRICA DE QUE TRATA EL ART. 282 DEL C.G.P.; CARENCIA DE CAUSA LÍCITA DEL NEGOCIO JURÍDICO QUE DIO ORIGEN A LA CREACIÓN O TRANSFERENCIA DEL TÍTULO VALOR; INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y/O COBRO DE LO NO DEBIDO; INEXIGIBILIDAD DE LOS INTERESES DE PLAZO O MORATORIOS POR ASÍ CONSTAR EN EL TÍTULO VALOR; ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA, y TEMERIDAD Y/O MALA FE**, las cuales deberá Usted aclarar Señor Juez.

FUNDAMENTO DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS:

I. EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DEL NEGOCIO JURÍDICO QUE DIO ORIGEN A LA CREACIÓN O TRANSFERENCIA DEL TÍTULO VALOR.

La presente excepción la fundo en el hecho que entre el **demandado NILSON RAMIRO ORTEGA PEREA** y el **demandante YENNY LUZ GUTIERREZ BARANDICA** nunca se ha celebrado negocio jurídico que hoy se pretende cobrar,. En otras palabras, las partes (demandante y demandado) involucradas en el presente proceso, celebraron un contrato de mutuo con interés solamente por valor de CINCO MILLONES DE PESOS M/L negocio comercial o jurídico que dio origen a la **letra de cambio No. 00 del 12 de Julio de 2018** y nunca suma reclamada de **TREINTA Y OCHO MILLONES DE PESOS (\$38.000.000.00)** más los intereses moratorios mensuales causados sobre el capital, siendo por lo tanto inexistente la obligación y/o se está realizando un cobro de lo no debido., por lo que es procedente que este Despacho decrete la procedencia de esta excepción contra la acción cambiaria una vez demostrada su configuración dentro del proceso.

Por las razones de hecho y de derecho expuestas, ruego a su Señoría, declarar probado la excepción contra la acción cambiaria propuesta mediante el presente memorial.

II. EXCEPCIÓN DE NO SER EL DEMANDANTE TENEDOR DE BUENA FE EXENTA DE CULPA.

Al figurar dentro del proceso de marras la señora **YENNY LUZ GUTIERREZ BARANDICA**, como primer y único beneficiario del título valor y como demandante, sin haber realizado ningún negocio jurídico o comercial que haya dado origen a la creación y aceptación del título valor por el demandado, o la forma cómo obtuvo el título valor, se deduce claramente que dicho demandante es un tenedor de mala fe porque a sabiendas que no tiene ni existe negocio causal o causa lícita para demandar con dicho título valor, así lo hizo y puso en funcionamiento al operador judicial con hechos falsos o mentiras, haciéndolo incurrir en error para conseguir su trama delictual.

El **Art. 835 del Código de Comercio** establece acerca del Tenedor de Buena Fe Exenta de Culpa lo siguiente:

“<PRESUNCIÓN DE BUENA FE>. Se presumirá la buena fe, aún la exenta de culpa. Quien alegue la mala fe o la culpa de una persona, o afirme que ésta conoció o debió conocer determinado hecho, deberá probarlo”.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia hizo un análisis del término “Buena fe simple” en la [Sentencia SC de 23 de junio de 1958, GJ LXXXVIII, pág. 222](#):

“La buena fe simple es la exigida normalmente en los negocios. Esta buena fe simple es definida por el artículo 768 del Código Civil al referirse a la adquisición de la propiedad como “la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios Legítimos, exentos de fraude y de todo otro



Dandy David Drago Arévalo

Abogado- Titulado
UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO

Dir. Calle 40 N° 43-30 Oficina 405 Edificio de la Espriella - Barranquilla
Contacto. 3016266348 -3046032260 Correo dragonesarevalo76@yahoo.es

vicio". Los efectos de esta buena fe consisten en cierta protección que se otorga a quien de tal manera obra. Si 'alguien 'de buena fe obtiene un derecho, no protegida su adquisición por la ley, en razón de no ser el transmitente titular de aquel derecho o no estar autorizado para transmitirlo, no obstante la falta de protección del derecho que se pretendió adquirir, la ley otorga a quien obré de buena fe ciertas garantías o beneficios. Sin duda tal persona será vencida en un debate judicial, pero el ordenamiento jurídico aminora los efectos de la pérdida del derecho."

La buena fe exenta de culpa, diferente a la buena fe simple, exige, además de la conciencia recta de obrar con lealtad, la existencia de un elemento externo que otorgue certeza a la apariencia, pues tiene como presupuesto la ausencia de culpa y, por ende, debe estar precedida de un comportamiento diligente que en este caso no se demostró. De esa manera las cosas, como la presunción de buena fe exenta de culpa se destruye, le es oponible al demandante las excepciones de **"NO SER EL DEMANDANTE TENEDOR DE BUENA FE EXENTA DE CULPA"** en concordancia con la de **"COBRO DE LO NO DEBIDO"** que quedarán demostradas en el plenario.

III. GENÉRICA DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 282 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

En el evento que durante el desarrollo del proceso se prueben hechos que constituyan excepción, así deberá declararse por el juez oficiosamente al momento de proferirse la sentencia, tal como lo preceptúa el Art. 282 del C.G.P.

"Artículo 282. Resolución sobre excepciones. En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.

Cuando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva, se entenderá renunciada.

Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. En este caso si el superior considera infundada aquella excepción resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia.

Cuando se proponga la excepción de nulidad o la de simulación del acto o contrato del cual se pretende derivar la relación debatida en el proceso, el juez se pronunciará expresamente en la sentencia sobre tales figuras, siempre que en el proceso sean parte quienes lo fueron en dicho acto o contrato; en caso contrario se limitará a declarar si es o no fundada la excepción".

En tal sentido se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional en la **Sentencia T-537 del 06 de Agosto de 2009**, dentro de la Acción de Tutela instaurada por César Augusto Rodríguez Yepes contra el Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá, Magistrado Ponente: Dr. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO, Referencia: expediente T-1.954.426, en la cual estableció:



Dandy David Drago Arévalo

Abogado- Titulado
UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO

Dir. Calle 40 N° 43-30 Oficina 405 Edificio de la Espriella - Barranquilla
Contacto. 3016266348 -3046032260 Correo dragonesarevalo76@yahoo.es

“Ad abundantiam, es pertinente mencionar que carecería de sentido una objeción que argumentara que el declarar la excepción non adimpleti contractus excede el papel del juez civil en desarrollo del proceso ejecutivo, pues es ésta una de las funciones oficiosas que otorga el primer inciso del art. 306 del Código de Procedimiento Civil, disposición que prevé el deber –que no la simple posibilidad- de reconocer las excepciones que se hallaren probadas dentro del proceso, así las partes no las hayan alegado. La mencionada disposición consagra:

“Cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente, en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.”

7.11.- Resalta la Corte que no se presenta aquí simplemente otra de las posibles interpretaciones sobre los hechos del caso y las normas aplicables a los mismos. No se trata de presentar tan sólo una interpretación distinta a la hecha por el juez 40 Civil del Circuito. Lo que manifestó la Corte y fundamentó en los argumentos antes enunciados es la contradicción que la sentencia de segunda instancia incurre respecto de la Constitución, la imposibilidad de entender como legítima una sentencia que vaya en contra de principios constitucionales y, por consiguiente, la necesidad de que la misma sea anulada para restablecer la supremacía constitucional en el caso concreto. En ese sentido la interpretación planteada por la Corte se entiende como la única acorde a los principios y derechos constitucionales, de manera que, lejos de ser un simple caso de predilección por ciertos argumentos o resultados, es el resultado de una hermenéutica coherente con el art. 4º de la Constitución, única legítima en un Estado que funciona en el contexto establecido por la Constitución de 1991.

7.12.- Por las razones anteriormente expuestas esta Sala de revisión concluye que en el presente caso se vulneró el derecho al debido proceso del señor Cesar Augusto Rodríguez Yepes, por cuanto en desarrollo de la segunda instancia del proceso ejecutivo la autoridad judicial a cargo se abstuvo de valorar adecuadamente el acervo probatorio y, en consecuencia, de declarar probada la excepción de contrato no cumplido a favor del señor Rodríguez Yepes, faltando con esto a un deber expresamente consagrado en el primer inciso del art. 306 del Código de Procedimiento Civil. Indebida valoración probatoria e incumplimiento de una obligación sustancial expresa y clara que es la concreción de principios constitucionales son las justificaciones para reconocer la ocurrencia de tres de las causales de procedibilidad de acción de tutela contra providencias judiciales y, por consiguiente, para declarar la nulidad de la sentencia proferida en estas circunstancias por el Juzgado 40 Civil del Circuito.

7.13.- Lo expuesto hasta el momento lleva a las siguientes conclusiones:



Dandy David Drago Arévalo

Abogado- Titulado
UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO

Dir. Calle 40 N° 43-30 Oficina 405 Edificio de la Espriella - Barranquilla
Contacto. 3016266348 -3046032260 Correo dragonesarevalo76@yahoo.es

- i. No existe una interpretación simplemente legal y una interpretación legal acorde con la Constitución. La hermenéutica de las disposiciones legales siempre debe tener como fundamento y contexto las disposiciones constitucionales.
- ii. Cuando el juez civil aplique la ley debe observar que la lectura hecha conduzca a resultados acorde con los principios constitucionales, pues de lo contrario deberá replantear su interpretación de manera que sea acorde con éstos e, incluso, inaplicar las disposiciones legales en caso de no ser posible una interpretación de las mismas que sea acorde a la Constitución, so pena de que en sus providencias violen directamente la Constitución, razón suficiente por sí misma para configurar una vía de hecho.
- iii. Del carácter bilateral y sinalagmático del contrato de arrendamiento se deriva que sean ambas partes las obligadas a cumplir las prestaciones derivadas del vínculo contractual, concretando el principio de equilibrio contractual.
- iv. En este tipo de contratos el principio constitucional de buena fe – concretado por un desarrollo legal específico- se manifiesta con un contenido de lealtad, honestidad, claridad y equilibrio que debe imperar en las relaciones contractuales.
- v. El principio constitucional de buena fe cubre integralmente la relación contractual, es decir, se encuentra presente en todas y cada una de las etapas que surjan en desarrollo de la misma.
- vi. En la etapa de cobro ejecutivo no le es dado al juez obviar principios como el de buena fe y equilibrio negocial –concretados en el carácter sinalagmático del contrato de arrendamiento-, de manera que resulta obligatorio indagar no sólo por el incumplimiento del demandado, sino, además, por el cumplimiento o la disposición que para cumplir mostró la parte demandante.
- vii. Lo anterior adquiere aún más sentido debido a la existencia de la excepción de contrato no cumplido, la cual resulta el remedio que, en cuanto devuelve el equilibrio connatural a este tipo de contratos, resulta pertinente y conducente para la concreción, aplicación y restablecimiento del principio de buena fe en materia contractual.
- viii. El incumplimiento por parte del juez del deber consagrado en el primer inciso del art. 306 del Código de Procedimiento Civil implica un desconocimiento tanto del principio de buena fe, como del derecho fundamental al debido proceso.

En virtud de lo hasta aquí expresado esta Sala de Revisión revocará la sentencia de tutela de segunda instancia y, en su lugar, concederá el amparo solicitado decretando la anulación de la sentencia proferida por el Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá, por cuanto al proferir la misma la autoridad judicial se abstuvo de cumplir uno de los deberes expresamente establecidos por el ordenamiento procesal civil, con lo cual se vulneraron el principio de buena fe y el derecho al debido proceso del actor en el proceso de tutela.

En su lugar se ordenará la terminación del proceso ejecutivo y decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes”. (Negritas y subrayas fuera de texto original).

Por los fundamentos legales y jurisprudenciales expuestos con anterioridad, es procedente que su señoría declare de manera oficiosa cualquier excepción que resulte probada dentro del proceso de la referencia.



Dandy David Drago Arévalo

Abogado- Titulado
UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO

Dir. Calle 40 N° 43-30 Oficina 405 Edificio de la Espriella - Barranquilla
Contacto. 3016266348 -3046032260 Correo dragonesarevalo76@yahoo.es

IV. EXCEPCIÓN DE CARENCIA DE CAUSA LÍCITA DEL NEGOCIO JURÍDICO QUE DIO ORIGEN A LA CREACIÓN O TRANSFERENCIA DEL TÍTULO VALOR.

Al no existir una causa lícita o negocio jurídico válido que haya dado origen a la creación o transferencia del título valor, éste no es exigible y mucho menos se puede cobrar ejecutivamente su contenido, como está pretendiendo hacerlo la parte demandante a pesar de sus conocimientos profesionales en el área del derecho.

Al respecto establece el **ARTÍCULO 1524 DEL CÓDIGO CIVIL** en lo concerniente a la causa lícita de las obligaciones.

CAUSA LÍCITA.

<CAUSA DE LAS OBLIGACIONES>. No puede haber obligación sin una causa real y lícita; pero no es necesario expresarla. La pura liberalidad o beneficencia es causa suficiente.

Se entiende por causa el motivo que induce al acto o contrato; y por causa ilícita la prohibida por la ley, o contraria a las buenas costumbres o al orden público.

Así, la promesa de dar algo en pago de una deuda que no existe, carece de causa; y la promesa de dar algo en recompensa de un crimen o de un hecho inmoral, tiene una causa ilícita. Subrayas, negritas y cursivas fuera de texto original.

Por lo antes expuesto, es procedente se decrete la procedencia de la excepción extracartular de Carencia de Causa Lícita del Negocio Jurídico que dio Origen a la Creación o Transferencia del Título Valor.

V. EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y/O COBRO DE LO NO DEBIDO.

Teniendo en cuenta que el demandante o ejecutante, inició el presente proceso en base a un título valor originario de una **causa ilícita**, está tratando de cobrar por vía ejecutiva una **obligación inexistente en cuanto al valor que se pretende cobrar**, y que, por supuesto, la parte demandada no le debe esa cantidad ya que realmente dicho monto reclamado con la letra de cambio No. 001 del 12-07-2018, por ser esta suma dineraria desconocida para el demandado, lo que implica que es imposible la existencia de la obligación y se le esté cobrando al demandado lo no debido.

De acuerdo a los anteriores fundamentos, solicito al despacho que declare probada la excepción extracartular de Inexistencia de la Obligación y/o Cobro de lo No Debido, porque se está tratando de cobrar una obligación que nunca ha existido entre la parte demandante y demandada.

VI. EXCEPCIÓN DE ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA.

La señora **YENNY LUZ GUTIERREZ BARANDICA,** al presentar demanda ejecutiva con un título valor (**letra de cambio No. 001 del 12-07-2018**) con **causa ilícita** y que contiene una **obligación inexistente en cuanto al valor a recaudar** porque mi cliente no ha efectuado negocio por dicha suma y mucho menos es su real deudor, está tratando de manera premeditada y fraudulenta aumentar su patrimonio sin causa alguna que lo justifique, a la vez que origina unos perjuicios y un detrimento en el patrimonio de la parte ejecutada, por lo que se debe declarar probada esta excepción.



Dandy David Drago Arévalo

Abogado- Titulado
UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO

Dir. Calle 40 N° 43-30 Oficina 405 Edificio de la Espriella - Barranquilla
Contacto. 3016266348 -3046032260 Correo dragonesarevalo76@yahoo.es

La Jurisprudencia ha establecido que: **“El enriquecimiento sin causa implica el aumento en el patrimonio de una persona afectando el de otra, sin motivo que lo justifique”**.

En cuanto a la figura del “enriquecimiento sin causa” la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado el 30 de Marzo de 2006 dentro del expediente No. 25662, dejó sentado dentro de la Sentencia No. 25000232600019990196801: “Jurisprudencial y doctrinalmente, la teoría del “enriquecimiento sin causa” parte de la concepción de justicia como el fundamento de las relaciones reguladas por el Derecho, noción bajo la cual no se concibe un traslado patrimonial entre dos o más personas, sin que exista una causa eficiente y justa para ello. Por lo tanto, el equilibrio patrimonial existente en una determinada relación jurídica, debe afectarse – para que una persona se enriquezca, y otra se empobrezca – mediante una causa que se considere ajustada a derecho.

Con base en lo anterior se advierte que para la configuración del “enriquecimiento sin causa”, resulta esencial **no advertir** una razón que justifique un traslado patrimonial, es decir, se debe percibir un enriquecimiento correlativo a un empobrecimiento, sin que dicha situación tenga un sustento fáctico o jurídico que permita considerarla ajustada a derecho. De lo hasta aquí explicado se advierten los elementos esenciales que configuran el enriquecimiento sin causa, los cuales hacen referencia a: i) un aumento patrimonial a favor de una persona; ii) una disminución patrimonial en contra de otra persona, la cual es inversamente proporcional al incremento patrimonial del primero; y iii) la ausencia de una causa que justifique las dos primeras situaciones”. (Cursivas fuera del texto original).

De acuerdo a los argumentos expuestos y a la jurisprudencia citada, solicito al despacho que declare probada la excepción extracartular de Enriquecimiento sin Causa por parte del demandante.

VII. EXCEPCIÓN DE TEMERIDAD Y/O MALA FE.

Teniendo en cuenta que el demandante o ejecutante, inició el presente proceso en base a un título valor (letra de cambio No. 001 del 12 de Julio de 2018) que tienen una **causa ilícita** y la obligación que pretende cobrar por vía ejecutiva es ajena a la realidad porque se pretende cobra un suma que nunca se entrego al aquí demandado, está tratando, de manera deliberada, hacer incurrir en error o más bien ha hecho incurrir en error al señor Juez, toda vez que ya se ha emitido un mandamiento de pago y unas medidas cautelares que están afectando el patrimonio de mi cliente, hasta el punto que le han embargado sus bienes, y a la vez vulnerándole. Con el actuar del ejecutante, al entablar una ejecución por una obligación que no se debe o no existe, con un título valore que tiene **causa ilícita** y suministrar una información falsa en la demanda, está utilizando el aparato judicial para conseguir su propósito torticero a toda costa, obrando de tal manera con temeridad y mala fe.

En cuanto a la Temeridad y Mala Fe la jurisprudencia constitucional ha estimado que: **“La actuación temeraria es aquella que vulnera el principio constitucional de la buena fe (Art. 83 de la C. P.) y, por tanto, ha sido entendida como <<la actitud de quien demanda o ejerce el derecho de contradicción a sabiendas de que carece de razones para hacerlo, o asume actitudes dilatorias con el fin de entorpecer el desarrollo ordenado y ágil del proceso>>. En estas circunstancias, la actuación temeraria ha sido calificada por la Corte como aquella que supone <<una actitud torticera>>, que <<delata un propósito desleal de obtener la satisfacción del interés individual a toda costa>>, que expresa un abuso del derecho porque <<deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción>>, o, finalmente, constituye <<un asalto inescrupuloso a la buena fe de los administradores de justicia>>. (Corte Constitucional. Sentencia T 881/2001. M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra)”**. (Cursivas y negrillas fuera del texto).



Dandy David Drago Arévalo

Abogado- Titulado
UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO

Dir. Calle 40 N° 43-30 Oficina 405 Edificio de la Espriella - Barranquilla
Contacto. 3016266348 -3046032260 Correo dragonesarevalo76@yahoo.es

Se considera que ha existido temeridad o mala fe –expresaba el **Art. 74 del C. de P. C.**- en los siguientes casos: **1º.** Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición, incidente o trámite especial que haya sustituido a éste. **2º.** Cuando a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad. **3º.** Cuando se utilice el proceso, incidente, trámite especial que haya sustituido a este, o recurso, para fines claramente dolosos o fraudulentos. **4º.** Cuando por cualquier medio se entorpezca reiteradamente el desarrollo normal del proceso.

El objetivo que se persigue con dicha reglamentación, que además encuentra pleno respaldo constitucional, no es otro que el de proteger los principios de la buena fe, la economía y la eficacia procesales, inculcando la lealtad y la probidad que deben conducir los juicios. Ciertamente, esta Corporación, en la Sentencia C-141 de 1998, al declarar exequibles los artículos 72 y 73 del C. de P. C., tuvo oportunidad de señalar que las sanciones impuestas a las partes y apoderados como resultado de su actuación temeraria, tienen como propósito específico la protección del servicio público de la justicia, contrarrestando de este modo el ejercicio abusivo del derecho a litigar que se concreta en la formulación de demandas inconducentes o en la utilización indebida de los instrumentos procesales, a los que se acude con el ánimo de entorpecer el trámite del juicio y abortar su desarrollo integral y natural.

Actualmente preceptúan los **Artículos 79, 80, 81 y 86 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012)** sobre la temeridad o mala fe tanto del demandante como de su apoderado:

Artículo 79. Temeridad o mala fe. Se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.
2. Cuando se aduzcan calidades inexistentes.
3. Cuando se utilice el proceso, incidente o recurso para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos.
4. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas.
5. Cuando por cualquier otro medio se entorpezca el desarrollo normal y expedito del proceso.
6. Cuando se hagan transcripciones o citas deliberadamente inexactas.

Artículo 80. Responsabilidad patrimonial de las partes. Cada una de las partes responderá por los perjuicios que con sus actuaciones procesales temerarias o de mala fe cause a la otra o a terceros intervinientes. Cuando en el proceso o incidente aparezca la prueba de tal conducta, el juez, sin perjuicio de las costas a que haya lugar, impondrá la correspondiente condena en la sentencia o en el auto que los decida. Si no le fuere posible fijar allí su monto, ordenará que se liquide por incidente.

A la misma responsabilidad y consiguiente condena están sujetos los terceros intervinientes en el proceso o incidente.



Dandy David Drago Arévalo

Abogado- Titulado
UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO

Dir. Calle 40 N° 43-30 Oficina 405 Edificio de la Espriella - Barranquilla
Contacto. 3016266348 -3046032260 Correo dragonesarevalo76@yahoo.es

Siendo varios los litigantes responsables de los perjuicios, se les condenará en proporción a su interés en el proceso o incidente.

Artículo 81. Responsabilidad patrimonial de apoderados y poderdantes. Al apoderado que actúe con temeridad o mala fe se le impondrá la condena de que trata el artículo anterior, la de pagar las costas del proceso, incidente o recurso y multa de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales. Dicha condena será solidaria si el poderdante también obró con temeridad o mala fe.

Copia de lo pertinente se remitirá a la autoridad que corresponda con el fin de que adelante la investigación disciplinaria al abogado por faltas a la ética profesional.

Artículo 86. Sanciones en caso de informaciones falsas. Si se probare que el demandante o su apoderado, o ambos, faltaron a la verdad en la información suministrada, además de remitir las copias necesarias para las investigaciones penal y disciplinaria a que hubiere lugar, se impondrá a aquellos, mediante incidente, multa de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales y se les condenará a indemnizar los perjuicios que hayan podido ocasionar, sin perjuicio de las demás consecuencias previstas en este código.

Por las razones de hecho y de derecho expuestas, ruego a su señoría, declarar probada la presente excepción y en consecuencia decretar la terminación del proceso y se ordene el levantamiento de las medidas cautelares y sea condenada en costas, perjuicios y se multe a la parte demandante y su apoderado judicial por faltar a la verdad. Igualmente se remitan las copias necesarias para las investigaciones penales y disciplinarias a que haya lugar, según los artículos citados.

PRETENSIONES

Solicito a su Despacho que previo trámite legal correspondiente, proceda su despacho a efectuar las siguientes declaraciones y condenas:

PRIMERA: Declarar probadas las excepciones contra la acción cambiaria fundadas en la **INEXISTENCIA DEL NEGOCIO JURÍDICO QUE DIO ORIGEN A LA CREACIÓN O TRANSFERENCIA DEL TÍTULO VALOR; OMISIÓN DE LOS REQUISITOS QUE EL TÍTULO DEBE CONTENER Y QUE LA LEY NO SUPLE EXPRESAMENTE; DEMANDANTE QUE NO ES TENEDOR DE BUENA FE EXENTA DE CULPA,** contempladas en los **numerales 4 y 12 del Art. 784 del Código de Comercio,** y las extracartulares de la **GENÉRICA DE QUE TRATA EL ART. 282 DEL C.G.P.; CARENCIA DE CAUSA LÍCITA DEL NEGOCIO JURÍDICO QUE DIO ORIGEN A LA CREACIÓN O TRANSFERENCIA DEL TÍTULO VALOR; INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y/O COBRO DE LO NO DEBIDO; INEXIGIBILIDAD DE LOS INTERESES DE PLAZO O MORATORIOS POR ASÍ CONSTAR EN EL TÍTULO VALOR; ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA, y TEMERIDAD Y/O MALA FE.**

SEGUNDA: Consecuencialmente, dar por terminado el proceso.

TERCERA: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre bienes de la parte ejecutada, procediendo a las comunicaciones del caso.



Dandy David Drago Arévalo

Abogado- Titulado
UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO

Dir. Calle 40 N° 43-30 Oficina 405 Edificio de la Espriella - Barranquilla
Contacto. 3016266348 -3046032260 Correo dragonesarevalo76@yahoo.es

CUARTA: Condenar en costas del proceso a la parte ejecutante.

QUINTA: Condenar en perjuicios a la contraparte.

PETICION ESPECIAL

De la manera más respetuosa y de conformidad con lo establecido en el **artículo 161 del código general del proceso** solicito a su señoría la **SUPENSION DEL PROCESO** petición que se funda en el hecho que cursa proceso penal en la **FISCALIA SEPTIMA SECCIONAL DE SOLEDAD** bajo el número de ESPOA **08001601067202255730** y el fallo que corresponda dictar en este proceso penal influye necesariamente dentro del proceso de la referencia por tratarse de los mismo sujetos procesales y la base de acción **CIVIL Y PENAL** es el título Valor objeto del ejecutivo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento los artículos. 161, 442 y ss del Código General del Proceso y ordinal 5° del artículo 784 del Código de Comercio.

OFICIOSA

Se oficie a la FISCALIA **SEPTIMA SECCIONAL DE SOLEDAD** para envíe a su **despacho copia de las actuaciones surtidas hasta la fecha dentro del proceso penal** bajo el número de **ESPOA 08001601067202255730** denunciante

De ser necesario, su Señoría, decrete las pruebas que de oficio usted considere pertinente, según lo preceptuado en los Artículos 169 y 170 del C.G.P.

PRUEBAS

Ruego se decreten y tener como tales las siguientes:

DOCUMENTALES:

1. El trámite surtido en el proceso principal.
2. Constancia de denuncia instaurada ante la Fiscalía General de la Nación

TESTIMONIALES:

Sírvase hacer comparecer a:

HUGO DE LA HOZ HERNANDEZ identificado con la cedula de Ciudadanía N° **8.681.620**. Dirección: calle 17 # 4-51 B. Simón – Bolívar- Barranquilla correo. hwilbertodelhoz@gmail.com cel. 3008407890.

MERCEDES ORTEGA OLIVO correo. ortegamercede81@gmail.com . Dirección Carrera 25 # 59-82 Barranquilla cel 302439640.

Para que deponga en relación con los hechos de la demanda y den cuenta sobre la forma y valores como se realizó la negociación entre mi mandante y la señora **YENNY LUZ GUTIERREZ BARANDICA**



Dandy David Drago Arévalo

Abogado- Titulado
UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO

Dir. Calle 40 N° 43-30 Oficina 405 Edificio de la Espriella - Barranquilla
Contacto. 3016266348 -3046032260 Correo dragonesarevalo76@yahoo.es

INTERROGATORIO DE PARTE:

Señalar fecha y hora para que el ejecutante, señor **YENNY LUZ GUTIERREZ BARANDICA**, absuelva el interrogatorio de parte que personalmente le formularé de manera verbal o por escrito en sobre cerrado o abierto que aportaré el día de la diligencia, más las preguntas que su Señoría considere necesarias efectuar para esclarecer los hechos de la demanda y de este escrito de excepciones la cual puede ser notificada a través del correo yenngutierrez05@hotmail.com

ANEXOS

Me permito anexar los documentos aducidos como pruebas,

PROCESO Y COMPETENCIA

Es Usted competente, Señor Juez, para conocer de la presente solicitud, por encontrarse en su despacho el trámite del proceso principal. A esta petición debe dársele el trámite correspondiente contemplado en los artículos 442 y SS del C.G.P.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento el artículo 82, 100 y 318 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) y artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

PRUEBAS

:

DOCUMENTALES:

- El trámite surtido en el proceso principal

ANEXOS

Me permito anexar los documentos aducidos como pruebas, poder a mi favor y copia de este escrito en formato pdf para el juzgado.

PROCESO Y COMPETENCIA

Es Usted competente, Señor Juez, para conocer de la presente solicitud, por encontrarse en su despacho el trámite del proceso principal. A esta petición debe dársele el trámite correspondiente contemplado en el artículo 319 del C.G.P.

NOTIFICACIONES



Dandy David Drago Arevalo

Abogado- Titulado
UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO

Dir. Calle 40 N° 43-30 Oficina 405 Edificio de la Espriella - Barranquilla
Contacto. 3016266348 -3046032260 Correo dragonesarevalo76@yahoo.es

EL SUSCRITO APODERADO: en la Calle 43 # 43-30, Edificio de la Espriella Barranquilla correo electrón dragonesarevalo76@yahoo.es Celular **3046032260** o en la Secretaría del Juzgado.

MI PODERDANTE: En la Carrera 25 # 59 - 182 Soledad correo electrónico: nilsonortegaperea@gmail.com

EL DEMANDANTE: En la calle # 11 N° 2 - 54 Santo Tomas Correo electrónico: yenngutierrez05@hotmail.com y oquirozq24@gmail.com

Del señor Juez

Dandy D Drago Arevalo

DANDY DAVID DRAGO AREVALO
CC.N° 73.240.496 de Magangue- Bol
T.P. N° 129445 C.S de la J



Dandy David Drago Arévalo

Abogado- Titulado
UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO

Dir. Calle 40 N° 43-30 Oficina 405 Edificio de la Espriella - Barranquilla
Contacto. 3016266348 -3046032260 Correo dragonesarevalo76@yahoo.es

The screenshot shows the Outlook web interface. The top navigation bar includes 'Inicio', 'Vista', and 'Ayuda'. A search bar is present with the text 'Buscar'. The main area displays an email with the following content:

SPOA.080016001067202255730

SEÑOR.
NILSON ORTEGA PEREA
DR. DARWIN DE LA HOZ MERCADO
E.S.D.

Comedidamente me permito informar que este despacho cito via celular al señor NILSON ORTEGA PEREA a rendir entrevista el día 05 de diciembre del 2022 a las 9.00am, una vez recepcionada esta, se procederá a tomar decisión en cuanto a su solicitud de certificación dr. Darwin de la hoz.

Atentamente,

YIRA BEATRIZ BARBOSA BABILONIA
Asistente Fiscalía Séptima Seccional
Fiscalía General de la Nación
Carrera 15 B N. 15 – 77 PISO 2 BARRIO JUAN DOMINGUEZ ROMERO- SOLEDAD- ATLCO

FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

On the right side, there is a notification: 'Parece que usa un bloqueador de anuncios. Para maximizar el espacio en la bandeja de entrada, regístrese para obtener [Outlook sin publicidad.](#)'